

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **53**

Fecha: 07/06/2018

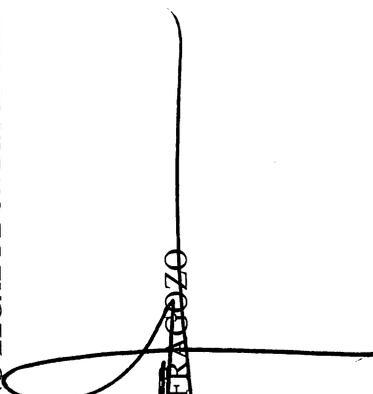
Página: **1**

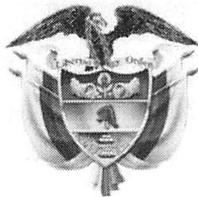
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2015 00455	Ejecutivo	SOLFANY GALVAN ROSADA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	Auto decreta medida cautelar decretar medida de embargo Y RETENCION DE DINEROS	06/06/2018	
20001 33 31 005 2016 00115	Acción de Reparación Directa	LIRIA DE JESUS PARRA SUAREZ	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRESENTE DEMANDA	06/06/2018	
20001 33 31 005 2016 00264	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ELIAS MEJIA TOLOZA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Niega Nulidad NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL	06/06/2018	
20001 33 31 005 2016 00348	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite OFICIAR AL MINISTERIO DE TRABAJO	06/06/2018	
20001 33 31 005 2016 00555	Acción de Reparación Directa	YESICA CAROLINA PUCHE ACOSTA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE REANUDACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 2.30 PM	06/06/2018	
20001 33 31 005 2016 00556	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARTURO CRISON BARRIOS	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 12 DE JULIO DE 2018 A LAS 11 AM	06/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORFELINA MONTAGU RIOS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE AL PRESENTE A FIDUPREVISORA	06/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00361	Ejecutivo	MISAEAL FUENTES PAYAN	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto de Tramite SE REQUEIRE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	06/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMER REYES SANCHEZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEP	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA LUZ MONTERO CATAÑO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUZ NIETO GOMEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESTHER MOLINA MOLINA	NACION - MIN EDUCACION - FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIADOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA SOTO PINTO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	06/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON JOSE PLATA BOLAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	06/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	06/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON JOSE PLATA BOLAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	06/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICKY VELAIDEZ ROJAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL -	Auto inadmite demanda inadmite la presente demanda	06/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICKY VELAIDEZ ROJAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL -	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	06/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALFREDO JIMENEZ PADILLA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	06/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO MAUEL - HERRERA RAMIREZ	NACION - FISCALIA GENRAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	06/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA MERCEDES VIDAL LUQUE	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO	06/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECHA 07/06/2018


~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Solafany Galván Rosada
Demandado: Instituto Nacional de Vias- INVIAS
Radicado: 20001-33-33-006-2015-00455-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares del expediente presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho dispone:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRÉS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$30.383.817,58) M/CTE**, suma que corresponde al crédito sin contar agencias en derecho y costas, y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**, identificado con NIT. 800.215.807-2, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga el demandado en las siguientes entidades bancarias:

- Banco Caja Social BCSC
- Banco de Bogotá
- Bancolombia
- Banco de Occidente
- Banco AV Villas
- Banco Popular
- Banco Agrario de Colombia
- Banco BBVA
- Banco Colpatria
- Bancoomeva

Por secretaría líbrese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del C.G.P, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem. Se hace la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de embargo se materializan de manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía procesal.

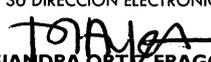
Se le previene que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del C.G.P, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

El número de Cedula del Ejecutante **CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 39.461.903** y Nit del Ejecutado **N° 800.215.807-2**. La cuenta a la cual deben dirigirse los dineros embragados por este Despacho es la N° 200012045005 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>93</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 JUN 2018</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Rosa Omaid Pacheco Lineros
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo De
Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00115-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folios 25 a 26 del expediente, obra auto del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 19 de abril de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

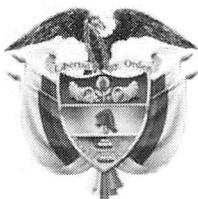
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
07 JUN 2010

Valladolid

Por anal. en 53

se notifica al auto anterior a las partes que no fueron
personales.

MAJES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ELIAS MEJIA TOLOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00264-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 2 del cuaderno perteneciente al trámite incidental del expediente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad procesal instaurada por la parte demandada, visible a folios 2 Y 3 del plenario, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES.-

Mediante escrito enviado al buzón electrónico de la secretaría de este Despacho el día 21 de mayo de 2018, el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, solicitó la nulidad de la notificación de la sentencia a un buzón de correo electrónico que aducen no ser el asignado por la entidad para recibir notificaciones de procesos judiciales, invocando el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Argumentó la solicitud de nulidad procesal, que desde la contestación de la demanda se ha cometido un error involuntario por parte del Despacho, debido a que no se le notificó a la entidad demandada al buzón asignado para ello, y que no se contestó de manera extemporánea puesto que no se configuró la notificación, cayendo en este mismo yerro al momento de la notificación de la sentencia el día 4 de abril de 2018 a un correo no autorizado por la entidad demandada, **VULNERANDO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Adujo el solicitante, que existen pruebas fehacientes y por ello solicita se proceda a citar audiencia con el fin de resolver el incidente planteado en los términos del artículo 210 de la ley 1437 del 2011.

DEL TRÁMITE DE LA NULIDAD PROCESAL.-

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2016¹, este Despacho admitió la demanda de la referencia, y ordenó a la parte demandante a sufragar los gastos procesales de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, los cuales fueron aportados mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2016.

La notificación de auto admisorio de la demanda de la referencia, fue notificado por correo electrónico el día 8 de septiembre de 2016, visible a folios 120 al 127 del expediente, al buzón de correo electrónico aportado por el demandante alcaldia@chimichagua.gov.co y el traslado físico se envió el día 16 de septiembre de 2016 por intermedio de la empresa REDEX, visible a folios 132 del expediente, con recibido de fecha 26 de octubre de 2017, corriéndosele traslado de la demanda visible a folio 128 del expediente.

Posteriormente la parte demandada Municipio de Chimichagua mediante escrito de contestación el día 28 de enero de 2017, es decir de manera extemporánea tal y como quedó plasmado en el acta de audiencia inicial de fecha 5 de junio de 2015, en la cual el apoderado de dicha entidad manifestó estar "conforme".

Ahora bien, estudiando el expediente, se avizora que los autos que fijaron fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas, fueron notificados al buzón de correo electrónico alcaldia@chimichagua.gov.co a las cuales el apoderado de la parte demandada Municipio de Chimichagua asistió.

Finalmente se corre traslado para presentar alegatos de conclusión visible a folios 193 del expediente hasta el día 6 de febrero de 2018, término dentro del cual el apoderado de la entidad demandada Municipio de Chimichagua presenta los mismos, así como el concepto presentado por el señor Procurador judicial I para asuntos administrativos y el Hospital Inmaculada Concepción del Municipio de Chimichagua, respectivamente.

CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

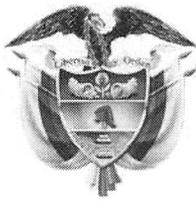
“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PADILLA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00348-00

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, visto memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita se remita a la **JUNTA DE INVALIDES DE SANTA MARTA** la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 6 de abril de 2018, la cual ordena realizar dictamen pericial por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR**.

En vista de la situación actual de la Junta Regional del Cesar, y teniendo en cuenta que es de público conocimiento que los miembros de la Junta de Invalidez Regional del Cesar y la Guajira se encuentran privados de la libertad, se DISPONE:

PRIMERO: Oficiar al **MINISTERIO DE TRABAJO**, con fundamento en lo estipulado en el artículo 5 del decreto 1352 de 2013, para que informe quién asume las funciones de la junta de Calificación de Invalidez Regional del Cesar y la Guajira o si ya se conformó una nueva Junta de Calificación de Invalidez, que este asuma la competencia para practicarle el dictamen al señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ CASTILLEJO**, en el proceso del asunto.

Por secretaria, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

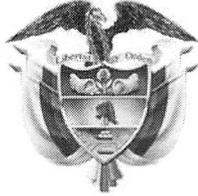
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

07 JUN 2018

Valledupar.

Por anotación en ESTADO No. 53
se notificó el auto a las partes que no fueron
personalmente.

Mayra
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESSICA CAROLINA PUCHE ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E-
HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E-
ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00555-00

En consideración a que se encuentra recaudada la información necesaria para resolver lo planteado por la parte demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E en audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de mayo de 2018, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día **diez (10) de octubre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial que de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

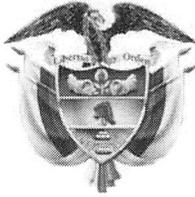
SECRETARIA

07 JUN 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 53
se notificó el auto asienta a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CRISON BARRIOS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00556-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a darle respuesta a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, (visible a folio 115) el despacho dispone:

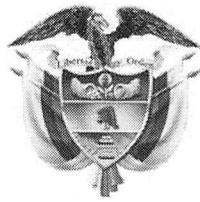
Acceder a la solicitud presentada por la parte demandante y en consecuencia de lo anterior, se ordena reprogramar la audiencia de conciliación de la que habla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fija como nueva fecha y hora, el día **doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 am.**, por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
07 JUN 2018
Valledupar _____
Por anotarse en ESTADO de _____
se notificó el auto extracto a las partes que no fueron personalmente.
MANZA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orfelina Montagu Ríos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de educación del departamento del Cesar – Gobernación del Cesar
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00321-00

I.- ANTECEDENTES.-

La señora **ORFELINA MONTAGU RÍOS** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR**, con el fin de declarar la nulidad del oficio CESD ex 312 SAC-11572- de doce (12) de julio del dos mil diecisiete (2017) de la gobernación del Cesar y la resolución N° 0554 del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), frente a la petición presentada el día 06 de diciembre de 2016 en cuanto negó el derecho de pagar la sanción por mora al accionante establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contado desde lo setenta (70) días hábiles después de radicado la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5° del artículo 2° de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la

presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles". (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

III. RESUELVE

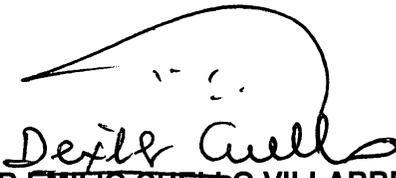
PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar la audiencia.

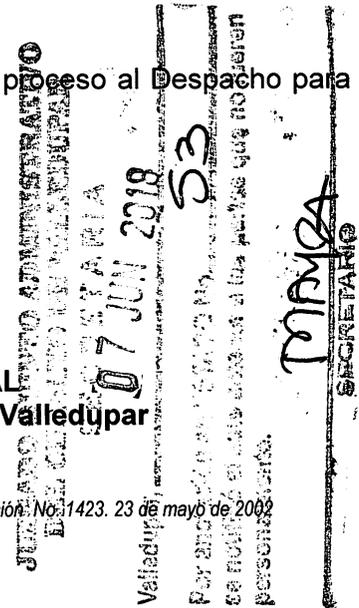
Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2009





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEL FUENTES PAYÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00361-00

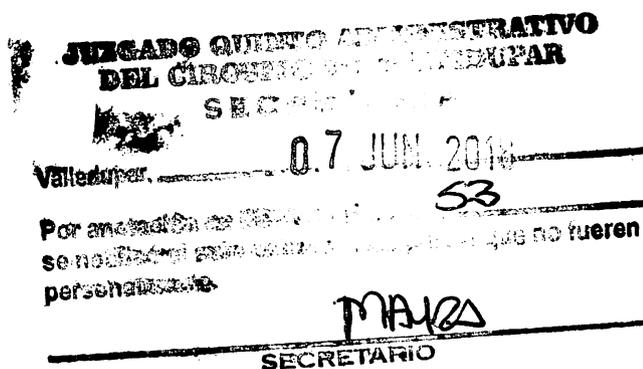
En atención a la nota secretarial que antecede visible a folio 46 del expediente, y en virtud que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le dé impulso al proceso, ya que se avocó conocimiento el día 19 de enero de 2018, el Despacho observa que a la fecha no se ha sufragado los gastos ordinarios del proceso ordenado mediante auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2018.

En consecuencia, se ordena a la apoderada de la parte ejecutante que consigne en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, en la cuenta 424030222895 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar para los gastos ordinarios del proceso, con el fin de surtir la notificación; advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Omer Reyes Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-000156-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **OMER REYES SÁNCHEZ** quien actúan por conducto de Apoderado Judicial, y han promovido este medio de control en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, en procura que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 15 de diciembre del 2017 por la omisión de responder la petición elevada el día 15 de septiembre de 2017 a la parte actora. En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **OMER REYES SÁNCHEZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

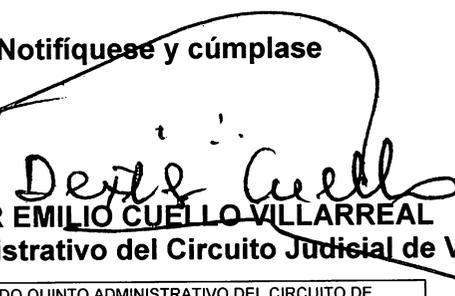
SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

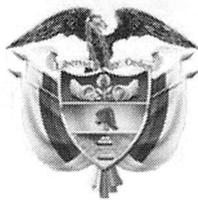
SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER LÓPEZ HENAO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folios del 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.N.V.V

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>53</u>	
Hoy <u>07 JUN 2019</u> Hora 8: A.M.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA LUZ MONTERO CATAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00167-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **CLARA LUZ MONTERO CATAÑO** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 465 del 13 de julio del 2015, en cuanto le reconoció y/o reliquidó la pensión de jubilación al accionante y calculo la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo docente; de igual modo, declarar la nulidad parcial de la resolución 305 del 18 de marzo del 2016, en cuanto le ajustó una reliquidación de la pensión de jubilación al accionante y calculo la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo docente

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **CLARA LUZ MONTERO CATAÑO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

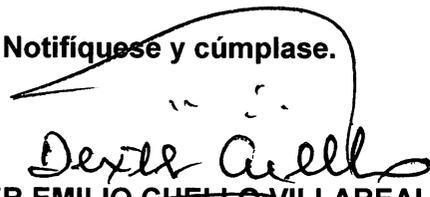
SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA PÉZ HENA**, como apoderada judicial de la demandante **CLARA LUZ MONTERO CATAÑO**, en los términos con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 Y 2 del expediente.

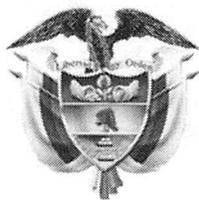
Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DELL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
S. SECRETARIA
Valledupar, **07 JUN 2010**
Por anotación en el expediente No. **33**
se notificó el auto anterior a las partes que lo fueron personalmente.
TOMBA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUZ NIETO GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00168-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide: **ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **MARTHA LUZ NIETO GOMEZ** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 4945 del 5 de noviembre del 2013, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y ordenó un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al fondo prestacional del magisterio y que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 11 de diciembre de 2017 frente a la petición presentada el 11 de septiembre de julio de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años , 2015, 2016 y 2017 y al devolución del aporte total realizado a las mesada adicionales de la pensión.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **MARTHA LUZ NIETO GOMEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

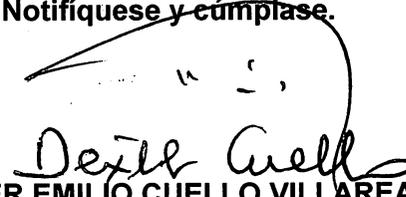
SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO** como apoderada judicial de la demandante **MARTHA LUZ NIETO GOMEZ**, en los términos facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 Y 2 del expediente.

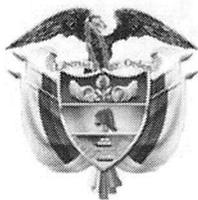
Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez 5° Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SECRETARÍA

Valledupar, 07 JUN 2018
Por anotación en REGISTRO No. _____ se notificó el auto directo a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESTHER MOLINA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00174-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **MARIA ESTHER MOLINA MOLINA** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 004806 del 20 de Diciembre del 2012, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y ordenó un descuento del 12% y/o 12.5% con destino a aporte al fondo prestacional del magisterio y que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 004 de Febrero de 2018 frente a la petición presentada el 04 de Diciembre del 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años , 2015, 2016 y 2017 y la devolución del aporte total realizado a las mesada adicionales de la pensión.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **MARIA ESTHER MOLINA MOLINA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderada judicial de la demandante **MARIA ESTHER MOLINA MOLINA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 5 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Cuello
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLE UPAR

JUGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLE UPAR

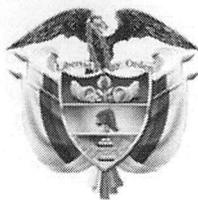
SECRETARIA

10 7 JUN 2018

Valledupar,

Por anotación en el expediente No. 53
se notificó el auto emitido a los planes que fueron
personalmente.

Maria
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00175-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en procura de obtener la nulidad de la Resolución No. SSPD 201780002164165 del 21 de Septiembre del 2017, en cuanto le sanciona por la configuración de silencio administrativo, imponiéndole una multa de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos (\$14.754,340); de igual modo, declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20178000216625 del 3 de Noviembre del 2017, en cuanto a que confirma la sanción interpuesta por la Resolución SSPD 201780002164165 del 21 de Septiembre del 2017.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER HERNANDEZ GACHAM**, como apoderado judicial del demandante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 14 del expediente.

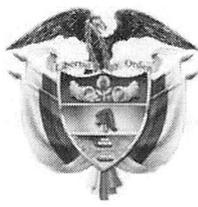
Notifíquese y cúmplase

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

EDRP

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
5 JUN 2018
Valledupar
07 JUN 2018
Por notificación en copia original y fotocopia se notifica a esta demandada y a la parte actora que no fueran presentados.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUISA FERNANDA SOTO PINTO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00176-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
- Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, misma categoría que reviste al suscrito por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel

continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

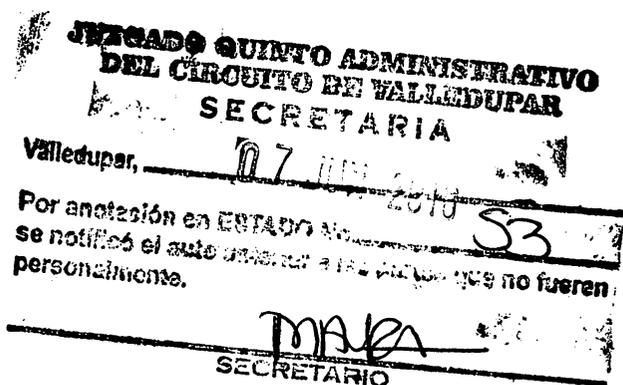
Notifíquese y cúmplase.

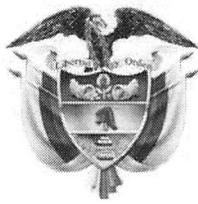


DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARLON JOSÉ PLATA BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00177-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
- Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, misma categoría que reviste al suscrito por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultados del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel

continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

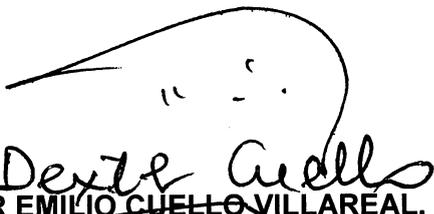
PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

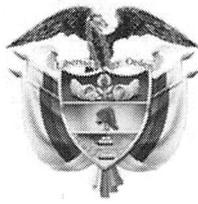
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, _____

07 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. 53
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00180-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 0457 del 31 de Agosto del 2010 en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y ordeno un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte al fondo prestacional del magisterio y que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 14 de Noviembre de 2017 frente a la petición presentada el 14 de Agosto del 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años , 2015, 2016 y 2017 y al devolución del aporte total realizado a las mesada adicionales de la pensión.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEÑO HENAO**, como apoderada judicial de la demandante **RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 5 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEPAR

EDRP

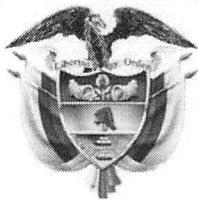
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 de JUN 2016

Per anotación en FOLIO No. 53
se notificó al auto anexado a las partes que no tienen
personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARLON JOSÉ PLATA BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00181-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, misma categoría que reviste al suscrito por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel*

continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

M.H.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar
07 JUN 2018
SECRETARÍA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (6) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Vicky Velaides Rojas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00185-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

La señora **VICKY VELAIDES ROJAS**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0041 del 19 de Marzo de 2014, con la cual se reconoce pensión de invalidez; respecto del valor establecido como cuantía de la pensión, a efectos de incluir en la base de liquidación de la pensión la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado, en especial la prima de antigüedad y la prima de servicios a favor de **VICKY VELAIDES ROJAS**.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público—Se subraya y resalta por fuera del texto original—.

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora no anexó en su demanda la respectiva reclamación administrativa adecuada como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

E.D.R.P

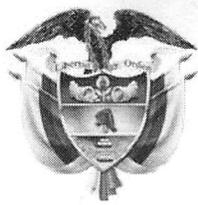
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

07 JUN 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTAMP. No. 53
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSÉ ALFREDO JIMENEZ PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00187-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
- Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de los demandante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que si bien el titular de este Juzgado tiene como empleador a la Rama Judicial, le asiste interés directo en las resultas del proceso debido a que reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, persiguen los mismos reconocimientos salariales.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-.

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

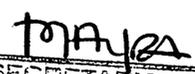
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

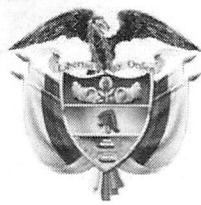
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. 53
se notificó el auto anterior a los señores que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ALFREDO MANUEL HERRERA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00190-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
- Sic para lo transcrito–.

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios del demandante como TECNICO INVESTIGADOR II, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que si bien el titular de este Juzgado tiene como empleador a la Rama Judicial, le asiste interés directo en las resultas del proceso debido a que reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, persiguen los mismos reconocimientos salariales.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-.

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR**

SECRETARIA

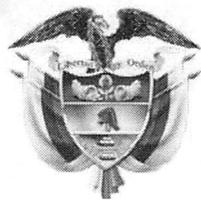
07 JUN 2010

Valledupar,

Por anotación en el expediente se notificó al señor Abogado a los señores que no fueron personalmente.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUCILA MERCEDES VIDAL LUQUE
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00192-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*
- Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como FISCAL DELEGADO ANTE JECES DEL CIRCUITO, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que si bien el titular de este Juzgado tiene como empleador a la Rama Judicial, le asiste interés directo en las resultas del proceso debido a que reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, persiguen los mismos reconocimientos salariales.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 07 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

MAIDA

SECRETARIO